Ref.: SAMI

INSTRUCCIÓN

Número: 12/2013	Fecha: 4 de octubre de 2013

Órgano emisor:
Dirección General del Menor

Asunto:
Procedimiento de coordinación de actuaciones entre la Conselleria de Bienestar Social y los centros del sistema de reeducación de menores para la ejecución de las medidas de internamiento, permanencia de fin de semana y convivencia con grupo educativo, previstas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Ámbito:
Dirección General del Menor, Direcciones Territoriales de Bienestar Social y centros del sistema de reeducación de menores de la Comunitat Valenciana.

El Título VII de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y el Capítulo III de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, regulan el procedimiento que deben seguir las Comunidades Autónomas para ejecutar las medidas adoptadas por los jueces de menores en el ejercicio de su función jurisdiccional. Dicho procedimiento prevé, con carácter general, la apertura de un expediente personal único a cada menor respecto del cual se tenga encomendada la ejecución de una medida; la elaboración de un programa individualizado de ejecución de cada medida, que debe ser autorizado por el juez de menores previamente a su inicio; o la remisión al juez y al Ministerio Fiscal de informes de seguimiento de la ejecución de las medidas con una periodicidad mínima trimestral.



Algunas de las medidas que pueden ser impuestas a los menores infractores, sin embargo, requieren una regulación específica, debido a que su cumplimiento lleva aparejado su ingreso en centros residenciales. Es el caso de las medidas privativas de libertad (el *internamiento*, en todas sus modalidades y regímenes, y la *permanencia de fin de semana* en centro) y de la medida de *convivencia con otra persona, familia o grupo educativo*, que, aún tratándose de una medida de medio abierto, puede ser ejecutada en centros.

La sección 3ª del Capítulo III del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 contiene una extensa regulación del procedimiento que debe seguirse para la ejecución de las medidas privativas de libertad, tanto en lo relativo a las propias medidas como a cuestiones tales como el trámite de ingreso o puesta en libertad, la asistencia de los menores o su régimen de comunicación, salidas y permisos. Ello no obstante, y con el fin de hacer efectivas las previsiones contenidas en todas estas normas, y de adaptarlas a las particularidades del sistema de reeducación de menores de la Comunitat Valenciana, se considera necesario disponer de un procedimiento específico de coordinación de actuaciones en esta materia.

A tal efecto, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dictan por esta Dirección General las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- *Apertura y tramitación del expediente personal de los menores*

1º. La apertura del expediente personal previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante, LORPM), para la ejecución de las medidas de internamiento, permanencia de fin de semana en centro y convivencia con grupo educativo, corresponde a los Servicios Territoriales del órgano competente en materia de reeducación de la provincia en la que el menor tenga su domicilio familiar, con independencia de que la medida haya sido



adoptada por un Juzgado de Menores de otra provincia o sea derivada por otra Comunidad Autónoma.

La apertura del expediente se efectuará a través de la correspondiente aplicación informática.

2º. La tramitación y seguimiento posterior del expediente personal de los menores corresponderá a los Servicios Territoriales de la provincia en la que, en cada momento, tengan su domicilio familiar.

Así, en caso de que el menor traslade su domicilio a otra provincia de la Comunitat Valenciana, los Servicios Territoriales de procedencia deberán remitir su expediente a los Servicios Territoriales de la provincia en la que se encuentre el nuevo domicilio. Una vez recibido por éstos el expediente, solicitarán a los Servicios Centrales vía correo electrónico el cambio de provincia tramitadora en la aplicación informática, para que les sea asignado el perfil de gestor sobre dicho expediente.

3º. Cuando se trate de menores tutelados por la Generalitat, los Servicios Territoriales de referencia serán aquellos que hayan dictado la correspondiente resolución administrativa de desamparo y tutela, aún en aquellos casos en que la guarda se materialice en otra provincia de la Comunitat Valenciana.

4º. La apertura y tramitación del expediente personal de los infractores mayores de edad sin domicilio conocido corresponderá a los Servicios Territoriales de la provincia en que se encuentre el Juzgado de Menores que haya adoptado la medida.

Se procederá de igual manera cuando se trate de menores extranjeros no acompañados a los que se haya impuesto una medida cautelar de internamiento o convivencia con grupo educativo, aún cuando su ingreso se produzca en un centro de otra provincia.

5º. Los trámites que conforme a las presentes instrucciones corresponda realizar a los Servicios Territoriales serán practicados por el órgano con nivel de Sección que determine la persona titular de la Dirección Territorial, salvo que existiere un departamento con nivel mínimo de Sección con denominación concreta al efecto.



Análogamente, todas las menciones que se hagan a los Servicios Centrales se entenderán referidas al Servicio del órgano competente en materia de reeducación que sea responsable de la coordinación de las competencias atribuidas a la Generalitat en la ejecución de medidas judiciales, en aplicación de la legislación vigente en materia de responsabilidad penal de menores infractores.

6º. Los centros del sistema de reeducación abrirán expedientes internos de los menores cuyas medidas ejecuten. Estos expedientes estarán organizados en distintos apartados, con el fin de facilitar el archivo y localización de los documentos. Su organización mínima será la siguiente: ficha personal del menor, documentación judicial, programa individualizado de ejecución (PIE), informes técnicos. partes de incidencias, salidas y permisos y expedientes disciplinarios.

Cuando un menor deba ser trasladado de un centro a otro, se entregará su expediente y su historia clínica individual a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que vayan a practicar el traslado, para que los hagan llegar a los responsables del centro de destino.

7º. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.6 del Reglamento de la LORPM, una vez finalizada la estancia en el centro, deberán remitirse a los Servicios Territoriales todos los documentos relativos al menor, si bien no será necesario remitir documentos duplicados, ni aquellos que obren ya en poder de los Servicios Territoriales, salvo que se trate de originales que deban constar en su expediente personal. Los documentos no remitidos serán destruidos por el centro.

Los Servicios Territoriales, por su parte, y a menos que el menor tenga pendiente el cumplimiento de otras medidas, procederán al archivo del expediente personal, conforme a lo dispuesto en las instrucciones vigentes en ese momento sobre esta materia.

SEGUNDA.- *Procedimiento a seguir en la designación del centro para la ejecución de medidas firmes de internamiento*

1º. Una vez recibida la sentencia firme, los informes técnicos y la documentación complementaria prevista en el artículo 10 del Reglamento de la LORPM, los Servicios Territoriales llevarán a cabo, en el plazo previsto en dicho artículo, las siguientes actuaciones:

a) Solicitarán a los Servicios Centrales vía fax la designación del centro más adecuado para la ejecución de la medida y la fecha de ingreso. La solicitud se formalizará conforme al modelo adjunto en el **Anexo I**, y podrá contener una propuesta motivada en relación con el centro o centros que se consideran más adecuados para el cumplimiento de la medida, con mención expresa de las circunstancias que así lo aconsejan.

b) Recibida esta solicitud, los Servicios Centrales realizarán la asignación de plaza en un centro a través de la correspondiente aplicación informática, y la notificarán vía fax a los Servicios Territoriales, quienes la comunicarán del mismo modo al Juzgado de Menores, para que ordene el ingreso del menor.

c) Una vez obtenida la autorización judicial, los Servicios Territoriales remitirán fax/oficio al centro designado, adjuntando la sentencia y la documentación complementaria que proceda, y solicitarán del mismo que, llegado el momento, comunique vía fax si se ha producido o no el ingreso. Asimismo, interesarán la elaboración del programa individualizado de ejecución de la medida (PIE), dentro del plazo previsto en el artículo 10 del Reglamento de la LORPM.

d) Los Servicios Territoriales comunicarán al menor la orden de ingreso cuando el juez lo determine, en cuyo caso citarán al menor a través de sus representantes legales, o directamente al joven si es mayor de edad, indicando el día, la hora y el lugar donde deberá personarse para iniciar el cumplimiento de la medida.

2º Excepcionalmente, cuando el Juez de Menores interese al representante de la Entidad Pública el inicio inmediato de una medida firme de internamiento, por considerar que la gravedad de la situación del menor así lo requiere, podrá procederse conforme a lo dispuesto en la cláusula quinta para la ejecución de las medidas cautelares.

3º La asignación de plaza y fecha de ingreso se realizará directamente desde los Servicios Centrales, sin solicitud previa de los Servicios Territoriales, en aquellos centros del sistema de reeducación que, por sus especiales características, así lo requieran.



TERCERA.- ***Procedimiento a seguir en la designación del centro para la ejecución de medidas firmes de convivencia con grupo educativo***

1º. La designación de centro para la ejecución de las medidas firmes de convivencia con grupo educativo se llevará a cabo siguiendo el procedimiento descrito en la instrucción anterior.

2º. Análogamente, y con carácter excepcional, cuando el Juez de Menores interese al representante de la Entidad Pública el inicio inmediato de una medida firme de convivencia en grupo educativo, por considerar que la gravedad de la situación del menor así lo requiere, podrá procederse conforme a lo dispuesto en la instrucción quinta para la ejecución de las medidas cautelares.

CUARTA.- ***Procedimiento a seguir en la designación del centro para la ejecución de medidas firmes de permanencia de fin de semana en centro***

1º. La designación de centro para la ejecución de las medidas firmes de permanencia de fin de semana en centro se realizará desde los Servicios Territoriales, sin solicitud previa a los Servicios Centrales.

2º. Una vez recibido el testimonio de la resolución firme con el número de fines de semana impuestos, y las horas de permanencia de cada fin de semana, los Servicios Territoriales remitirán vía fax una copia de la resolución al centro de su provincia que consideren más adecuado para el cumplimiento de la medida.

QUINTA.- ***Procedimiento a seguir en la designación del centro para la ejecución de medidas cautelares***

1º La designación del centro para la ejecución de las medidas cautelares de internamiento y convivencia con grupo educativo se realizará de la siguiente manera:

a) Previamente a la celebración de la comparecencia prevista en el artículo 28.2 de la LORPM, el representante de la Entidad Pública recabará toda la información que considere necesaria sobre la naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyen al menor, y sobre las circunstancias



personales y sociales del mismo, con el fin de valorar la conveniencia de adoptar la medida solicitada.

b) A continuación, telefoneará a los Servicios Centrales para solicitar la designación del centro más adecuado para la ejecución de la medida, a cuyo fin deberá facilitar información a dichos Servicios Centrales sobre todos aquellos aspectos de la situación del menor que considere relevantes, tales como la edad, sexo, lugar de residencia, nacionalidad, circunstancias familiares, tipo de delito, medida solicitada, grado de conflictividad, historial de internamientos, consumo de tóxicos, posibles alteraciones psicológicas y pertenencia a una banda, organización o asociación.

c) Producida la designación, el representante de la Entidad Pública la comunicará al Juzgado y, una vez acordada la medida, remitirá vía fax al centro designado toda la documentación que obre en su poder.

d) Cuando la representación de la Entidad Pública sea ejercida por un miembro de los Equipos Técnicos de la Generalitat adscritos a la Fiscalía y los Juzgados de Menores, se procederá del mismo modo, si bien deberá enviarse también vía fax una copia de la resolución judicial a los Servicios Territoriales correspondientes.

2º Si finalmente el juez no acordara la medida cautelar de internamiento, el representante de la Entidad Pública lo comunicará de inmediato a los Servicios Centrales para dejar constancia de la disponibilidad de la plaza inicialmente asignada.

SEXTA.- ***Ingreso del menor en el centro***

1º El ingreso efectivo del menor será comunicado de inmediato vía fax a los Servicios Territoriales correspondientes, al Juzgado de Menores que lo haya ordenado, al Ministerio Fiscal y, en su caso, a los representantes legales del menor (o, en su defecto, a la persona que éste designe).

Cuando el menor sea extranjero y tenga su residencia habitual fuera de España, los Servicios Territoriales comunicarán su ingreso y la duración prevista de la medida a las autoridades consulares de su país, si así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.



A criterio de los Servicios Territoriales, podrá ser comunicado el ingreso y la duración prevista de la medida al Ayuntamiento del municipio donde resida el menor, a efectos de su conocimiento y posible coordinación en su ejecución.

Si el menor estuviera cumpliendo alguna medida no privativa de libertad en el momento de su ingreso, los Servicios Territoriales deberán comunicarlo de inmediato a la entidad de medio abierto responsable de su ejecución.

2º El centro dispondrá de un libro-registro de los menores que deberá ser autorizado por la persona titular de los Servicios Territoriales, en el que constará el nombre y apellidos, el número de expediente, la fecha y hora del alta y la baja, el motivo de las mismas, el juzgado que las acuerda y los datos del letrado.

En caso de que, tras finalizar un internamiento, el menor inicie otra medida en el mismo centro de forma inmediata, y ésta suponga un cambio del Juzgado de Menores del que dependa y del letrado, se practicará nueva anotación en el libro-registro, inscribiendo una nueva fecha y hora de ingreso.

La autorización del libro-registro, que deberá estar foliado y numerado correlativamente, se realizará mediante una diligencia de apertura y la estampación del sello oficial en cada hoja.

3º En el momento del ingreso, el menor, sus ropas y enseres personales serán objeto de registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.5 del Reglamento de la LORPM, retirándose los objetos no autorizados y los prohibidos por la normativa interna del centro. También se adoptarán las medidas de higiene personal necesarias y se entregarán al menor las prendas de vestir que precise.

4º Cuando concurran las circunstancias previstas en la letra d) del artículo 54.5 del Reglamento de la LORPM, el director del centro notificará previamente y vía fax el registro con desnudo integral del menor al Juez de Menores de guardia y al fiscal de guardia. Una vez efectuado, dará cuenta del resultado obtenido a los Servicios Territoriales, al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal.

Si el resultado fuera infructuoso y persistiese la sospecha, el director del centro podrá solicitar autorización al Juez de Menores competente para la

práctica de otros medios de control adecuados. De esta solicitud deberá dar cuenta de manera inmediata a los Servicios Territoriales.

Los profesionales que hayan practicado los registros elaborarán un informe escrito en el que se deberán especificar los registros con desnudo integral efectuados y las razones que aconsejaron llevarlos a cabo, conforme a lo dispuesto en el artículo 54.6 del Reglamento de la LORPM. El director del centro remitirá este informe a los Servicios Territoriales, quienes lo trasladarán al Juez de Menores.

5º El menor internado será examinado por un médico en el plazo más breve posible y siempre antes de 24 horas. Del resultado se dejará constancia en la historia clínica individual que deberá serle abierta en ese momento.

Cuando el ingreso del menor obedezca al cumplimiento de una medida de permanencia de fin de semana en centro, deberá procederse del mismo modo siempre que concurra algún motivo que así lo aconseje.

A los datos obrantes en las historias clínicas de los menores internos solamente tendrán acceso el Director, el Subdirector y el personal sanitario del centro, así como el Ministerio Fiscal o el Juez de Menores. El acceso de otras personas del centro a estos datos requerirá autorización expresa, suscrita por una persona con rango mínimo de Jefe de Servicio de los Servicios Territoriales.

SÉPTIMA.- ***Aprobación del programa individualizado de ejecución (PIE) de las medidas de internamiento.***

1º El centro elaborará el programa individualizado de ejecución (PIE) de las medidas de internamiento conforme al modelo que se adjunta en el **Anexo II**, en el plazo y la forma establecidos en el artículo 10 del Reglamento de la LORPM. Si este plazo se considerase insuficiente, los Servicios Territoriales, previa petición del centro, podrán solicitar al Juzgado de Menores una prórroga del mismo.

2º Recibido el PIE por los Servicios Territoriales, y una vez estudiada y valorada su idoneidad, se trasladará al Juzgado de Menores en el plazo de tres días hábiles para su aprobación. En el oficio de remisión, se hará constar que se entenderá aprobado si en el plazo de ocho días hábiles no se recibe



comunicación del Juzgado de Menores rechazándolo en todo o en parte, a menos que el juzgado determine que dicha aprobación deba ser expresa.

3º Una vez aprobado el PIE, bien por acto expreso, bien por haber transcurrido los ocho días hábiles previstos en el apartado anterior, los Servicios Territoriales lo comunicarán al director del centro y solicitarán al Juzgado de Menores que se practique la liquidación de la medida.

4º Recibida ésta, la remitirán al centro en el plazo de 3 días hábiles.

OCTAVA.- ***Aprobación del programa individualizado de ejecución (PIE) del resto de las medidas.***

1º El centro elaborará el PIE de la medida de permanencia de fin de semana, de la medida de convivencia con grupo educativo y del resto de las medidas de medio abierto susceptibles de ser ejecutadas durante el internamiento del menor, en el plazo y la forma establecidos en el artículo 10 del Reglamento de la LORPM.

2º Los PIEs de las medidas de permanencia de fines de semana y de convivencia con grupo educativo deberán ser elaborados conforme a los modelos que se adjuntan en los **Anexos III y IV**, respectivamente.

3º Para la elaboración del PIE del resto de las medidas de medio abierto se utilizarán los modelos previstos en la instrucción vigente en ese momento en materia de coordinación de actuaciones entre la Generalitat y las entidades colaboradoras para la ejecución de las medidas de medio abierto.

4º Recibido el PIE en los Servicios Territoriales, se procederá conforme a lo dispuesto en la cláusula anterior.

NOVENA.- ***Aprobación del modelo individualizado de intervención (MII) de las medidas cautelares de internamiento y convivencia con grupo educativo***

1º El centro elaborará el modelo individualizado de intervención (MII) de las medidas cautelares de internamiento y convivencia con grupo educativo previsto en el artículo 29.2 del Reglamento de la LORPM, de acuerdo con los modelos que se acompañan en los **Anexos V y VI,** respectivamente.



2º Para recabar la aprobación judicial de los modelos individualizados de intervención de estas medidas se seguirá el procedimiento establecido en la cláusula séptima para la aprobación del programa individualizado de intervención de las medidas de internamiento.

DÉCIMA.- ***Informes durante la instrucción***

1º Cuando los equipos técnicos de los centros sean requeridos para informar sobre la situación de un menor interno, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la LORPM, elaborarán su informe en la forma y plazo legalmente establecidos, de acuerdo con el modelo que se acompaña en el **Anexo VII.**

2º Una vez elaborado, deberán remitirlo, en todo caso, a los Servicios Territoriales y al Ministerio Fiscal.

DECIMOPRIMERA.- ***Informes durante la ejecución***

1º Los centros elaborarán informes de seguimiento durante la ejecución de las medidas, con el contenido y la periodicidad establecidos en el artículo 13 del Reglamento de la LORPM y siempre que lo soliciten los Servicios Territoriales, o cuando los propios centros lo consideren necesario, de acuerdo con el modelo que se adjunta en el **Anexo VIII**.

2º Los centros podrán solicitar en sus informes de seguimiento la revisión judicial de la medida, en alguno de los sentidos previstos en los artículos 13.1 y 51 de la LORPM.

3º Una vez cumplida la medida, elaborarán el informe final previsto en el artículo 13.5 del Reglamento de la LORPM, de acuerdo con el modelo que se acompaña en el **Anexo IX**.

4º Los informes elaborados por los centros que contengan una propuesta de revisión de la medida en ejecución deberán ser remitidos a los Servicios Territoriales, aún cuando su elaboración obedezca a una solicitud cursada directamente por un Juez o un Fiscal de Menores.

Recibido el informe, y en caso de observar que la información aportada es insuficiente o confusa, los Servicios Territoriales interesarán del responsable



del centro su desarrollo o aclaración (mediante llamada telefónica o correo electrónico), al objeto de que ese mismo día, a ser posible, quede subsanada la deficiencia observada.

Revisado y subsanado, en su caso, el informe, los Servicios Territoriales lo remitirán al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal en un plazo de tiempo no superior a tres días hábiles.

5º Los informes de seguimiento que no contengan una propuesta de revisión de la medida, los informes de incidencias y el informe final serán remitidos simultáneamente a los Servicios Territoriales y a los Juzgados y Fiscalías de Menores. En el escrito de remisión de estos informes a los Servicios Territoriales se hará constar expresamente esta circunstancia.

DECIMOSEGUNDA.- ***Presentación de un menor en un centro***

1º Cuando un menor se presente voluntariamente en un centro del sistema de reeducación, y concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 31.2 del Reglamento de la LORPM, deberá procederse de la siguiente manera:

a) Si se trata de un menor que tiene asignada plaza en ese centro para el cumplimiento de una medida quebrantada o pendiente de ejecutar, se procederá a su ingreso inmediato.

b) Si se trata de un menor evadido de un centro o no retornado a éste después de una salida autorizada, y se presenta en un centro distinto al originario, deberá procederse igualmente a su ingreso inmediato, que será comunicado ese mismo día a los Servicios Territoriales, quienes lo pondrán en conocimiento de los Servicios Centrales y de la Fiscalía y el Juzgado de Menores.

c) Si se trata de un menor sobre el que pesa un mandamiento de internamiento cautelar, y se presenta en un centro distinto al asignado, se procederá del mismo modo que en el caso anterior.

d) Si se trata de un menor sobre el que pesa una sentencia firme de internamiento, y se presenta de forma voluntaria en un centro distinto al asignado, el director deberá comunicar esta circunstancia de inmediato y vía

telefónica a los Servicios Centrales, quienes determinarán el centro en que el menor deberá cumplir la medida y lo comunicarán a los Servicios Territoriales.

2º Si el retorno del menor se produce en virtud de una actuación policial, su ingreso deberá hacerse efectivo en el centro asignado inicialmente para el cumplimiento de la medida. En caso de que este centro no disponga de plazas libres, su director deberá comunicarlo de inmediato y vía telefónica a los Servicios Centrales, para que determinen el centro en que debe efectuarse el ingreso.

DECIMOTERCERA.- ***Incumplimientos e incidencias graves***

1º Todas aquellas incidencias, accidentes y alteraciones graves del orden que se produzcan en los centros del sistema de reeducación, y en todo caso, las fugas de los menores, deberán comunicarse de inmediato vía telefónica a los Servicios Centrales, sin perjuicio de su comunicación posterior vía fax a los Servicios Territoriales, al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal.

Cuando se trate de la fuga de un menor o de cualquier otro hecho cometido por un trabajador del centro que pueda ser constitutivo de infracción penal, deberá formularse la correspondiente denuncia de manera inmediata. En el resto de los casos, serán los Servicios Territoriales quienes determinen la procedencia de interponer una denuncia.

2º En caso de que un menor no regrese al centro en la fecha o la hora acordadas después de una salida autorizada, se comunicará esta circunstancia a los Servicios Territoriales y, en su caso, al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal.

Transcurrido un plazo de tiempo no superior a doce horas desde el momento previsto para su retorno, se interpondrá asimismo la correspondiente denuncia.

DECIMOCUARTA.- ***Traslados de los menores al exterior del centro***

1º Los traslados de los menores al exterior del centro previstos en el artículo 35, apartados 2 y 3, del Reglamento de la LORPM, se llevarán a cabo de la siguiente manera:

a) Cuando sea necesaria la autorización judicial previa, el director del centro remitirá la solicitud al Juez de Menores y dará cuenta de ello a los Servicios Territoriales.

b) Cuando no sea necesaria dicha autorización, se comunicará el traslado una vez realizado y de forma simultánea a los Servicios Territoriales y al Juez de Menores.

2º El procedimiento descrito en el apartado anterior será también de aplicación a los menores que se encuentren cumpliendo medidas de convivencia en grupo educativo o permanencia de fines de semana.

3º A efectos de lo dispuesto en el artículo 38.4 del Reglamento de la LORPM, cuando a criterio facultativo sea preciso ingresar un menor en un centro hospitalario, el director del centro solicitará la autorización al Juez de Menores y, al mismo tiempo, dará cuenta de ello a los Servicios Territoriales. En caso de urgencia, no obstante, ambas comunicaciones se harán posteriormente de forma inmediata.

4º Si los desplazamientos, conducciones y traslados de los menores revistieran un riesgo fundado para la vida o la integridad física de las personas o los bienes, deberá solicitarse la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para llevarlos a cabo, conforme al procedimiento establecido en la cláusula trigésimocuarta de la presente instrucción. Se entenderá que existe un riesgo de esta naturaleza cuando concurran sospechas fundadas de que el menor aprovechará el desplazamiento o conducción para intentar evadirse, circunstancia que se hará constar expresamente en la solicitud de auxilio policial.

DECIMOQUINTA.- *Traslado de un menor interno a otro centro de la misma provincia*

Para trasladar un menor de un centro a otro de la misma provincia deberá observarse el siguiente procedimiento:

1º Los Servicios Territoriales responsables de su expediente remitirán vía fax a los Servicios Centrales una solicitud de asignación de plaza para el traslado del menor, conforme al modelo que figura en el **Anexo X**, que incluirá una propuesta motivada en relación con el centro o centros que se consideran más adecuados para el cumplimiento de la medida.



2º Los Servicios Centrales, previa valoración del caso, comunicarán mediante oficio remitido a los Servicios Territoriales vía fax, y formalizado por persona con rango no inferior a jefe de servicio, la asignación de plaza y la fecha prevista para el traslado.

3º Los Servicios Territoriales solicitarán autorización al Juzgado de Menores para llevar a cabo el traslado, a menos que éste hubiese sido autorizado ya.

4º Una vez obtenida esta autorización, los Servicios Territoriales responsables del expediente del menor comunicarán el traslado al centro de origen y al centro de destino, y remitirán a este último toda la información disponible sobre el menor.

5º Simultáneamente, solicitarán vía fax a la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Valenciana de la provincia donde estén ubicados los centros su traslado al centro de destino, acompañando la resolución judicial de autorización, si existiere.

DECIMOSEXTA.- ***Traslado de un menor a un centro de distinta provincia***

1º Para trasladar un menor de un centro a otro de distinta provincia de la Comunitat Valenciana deberá seguirse el procedimiento descrito en la cláusula anterior, teniendo en cuenta que, una vez obtenida la autorización judicial, la solicitud de traslado del menor deberá dirigirse a la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunitat Valenciana de la provincia donde esté ubicado el centro de origen.

2º Para efectuar el traslado de un menor a un centro de otra Comunidad Autónoma, deberá dirigirse la solicitud a la Subdelegación del Gobierno o, en su caso, a la Dirección General de la Guardia Civil.

DECIMOSÉPTIMA.- ***Ejecución de una medida judicial en un centro de una Comunidad Autónoma distinta a aquella en donde radica el Juzgado que dictó la sentencia***

1º. La ejecución de una medida impuesta por un Juez de Menores de la Comunitat Valenciana en otra comunidad autónoma, por razón del domicilio



del menor o su familia, o por ser conveniente para su interés, se llevará a cabo del siguiente modo:

a) Los Servicios Territoriales de procedencia del menor (donde esté el Juzgado que haya dictado la medida), solicitarán la colaboración para su ejecución a la comunidad autónoma donde haya de ejecutarse. Esta petición se dirigirá a la consejería competente, bien a los servicios centrales, bien a los servicios territoriales de la provincia que corresponda.

b) Confirmada por esa comunidad autónoma la asunción de la medida, los Servicios Territoriales informarán de ello al Juez de Menores para que a partir de ese momento, si lo estima conveniente, su comunicación con la comunidad autónoma ejecutora sea directa, en cuyo caso, los Servicios Territoriales procederán al archivo administrativo de la medida.

2º. La ejecución de una medida impuesta por un Juez de Menores de otra comunidad autónoma en la Comunitat Valenciana por razón del domicilio del menor o su familia, o por ser conveniente para su interés, se llevará a cabo del siguiente modo:

a) Recibida la solicitud de ejecución de una medida judicial por otra Comunidad Autónoma, por un Juzgado de Menores de otra Comunidad Autónoma, o por un Juzgado de la Comunitat Valenciana que haya recibido tal petición por exhorto, se canalizará siempre a través de los Servicios Territoriales que deban ejecutarla, atendiendo al domicilio de referencia del menor en la Comunitat Valenciana.

b) Dichos Servicios Territoriales acusarán recibo al órgano derivante informando que dicha medida será ejecutada en cuanto la disponibilidad de plazas así lo permita.

c) Acusada la recepción de la medida, los Servicios Territoriales realizarán los trámites descritos en la presente Instrucción. Como criterio general, se procurará la remisión directa de las incidencias, informes y demás actos y documentos al Juzgado de Menores foráneo que dictó la medida o, en su caso, al Juzgado de Menores de la Comunitat Valenciana responsable del seguimiento de la misma por exhorto.

d) Cuando la solicitud de ejecución de medida sea remitida a los Servicios Centrales, éstos trasladarán la documentación remitida a los Servicios Territoriales correspondientes y darán cuenta de ello al Juzgado o



Comunidad Autónoma derivantes, a quienes informarán que deberá dirigirse para cualquier asunto relacionado con dicha ejecución.

e) Los Servicios Centrales trasladarán a los Servicios Territoriales toda la documentación recibida sobre la medida solicitada, para, a partir de su recepción, realizar, en cuanto que órgano gestor, los trámites descritos en la presente Instrucción. Como criterio general, se procurará la remisión directa de las incidencias, informes y demás actos y documentos, al Juzgado de Menores foráneo que dictó la medida o, en su caso, al Juzgado de Menores de la Comunitat Valenciana responsable del seguimiento de la misma por exhorto.

DECIMOCTAVA.- ***Permutas***

Cuando esté previsto que la vacante ocasionada por el traslado de un menor a otro centro sea cubierta el mismo día por un menor interno en el centro de destino, los Servicios Centrales deberán advertir de ello a los Servicios Territoriales en el oficio de asignación de centro, para que éstos lo comuniquen a su vez a las respectivas Unidades del Cuerpo Nacional de Policía adscritas a la Comunidad Valenciana, con la finalidad de hacer posible la coordinación de sus actuaciones.

DECIMONOVENA.- ***Pernoctaciones***

1º Cuando la conducción policial de un menor internado en un centro de reeducación de otra Comunidad Autónoma haga necesaria o su pernoctación en un centro de la Comunitat Valenciana, los Servicios Territoriales correspondientes remitirán vía fax a los Servicios Centrales una solicitud de asignación de plaza en un centro de su provincia, mediante oficio formalizado por persona con rango no inferior a jefe de servicio, con indicación de la fecha o fechas en que deba producirse dicha pernoctación.

2º Los Servicios Centrales comunicarán mediante fax, formalizado asimismo por persona con rango no inferior a jefe de servicio, la asignación de plaza en la fecha o fechas indicadas.

3º Los Servicios Territoriales comunicarán esta designación a la Consejería competente de la Comunidad Autónoma interesada y remitirán oficio vía fax al centro designado, adjuntando la documentación



complementaria que proceda, y solicitando del mismo que, llegado el momento, comunique asimismo vía fax si se ha producido o no la pernoctación del menor.

VIGÉSIMA.- ***Comunicaciones y visitas***

1º Corresponde a los directores de los centros conceder las autorizaciones previstas en los artículos 40, 41 y 42 del Reglamento de la LORPM, en los supuestos de comunicaciones y visitas a los menores internos.

2º Cuando el director del centro acuerde denegar, suspender temporalmente o dar por terminada una comunicación o visita, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 40 del Reglamento de la LORPM, o suspender cautelarmente el derecho de comunicación, por concurrir alguna de las circunstancias previstas en el apartado 7 de ese mismo artículo, deberá comunicarlo a los Servicios Territoriales.

3º El director del centro dará cuenta a los Servicios Territoriales de las comunicaciones de los menores realizadas según lo previsto en el artículo 41.7 del Reglamento de la LORPM.

VIGESIMOPRIMERA.- ***Comunicaciones escritas, paquetes y encargos***

A efectos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Reglamento de la LORPM, la correspondencia y los paquetes recibidos o enviados por los menores internos serán revisados en su presencia por un educador del centro.

VIGESIMOSEGUNDA.- ***Permisos de salida ordinarios***

1º A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de la LORPM, los permisos de salida ordinarios para menores que se encuentren cumpliendo medidas de internamiento en régimen abierto o semiabierto, o de convivencia en grupo educativo, serán autorizados por el director del centro, quien comunicará su acuerdo a los Servicios Territoriales y al Juzgado de Menores con anterioridad al inicio del permiso solicitado.

2º Los permisos de salida ordinarios para menores internados por sentencia firme en régimen cerrado serán autorizados por el Juez de Menores a



solicitud del director del centro, quien deberá comunicar el acuerdo a los Servicios Territoriales tan pronto como le sea notificado.

Cuando se trate de menores condenados por la comisión de hechos muy graves o, en todo caso, contra la libertad sexual, el director del centro deberá dar cuenta a los Servicios Territoriales de su solicitud en el momento de su remisión.

VIGESIMOTERCERA.- ***Salidas programadas***

La participación de los menores en las salidas programadas a las que se refiere el artículo 48 del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 estará sujeta al mismo régimen de autorización que los permisos ordinarios.

VIGESIMOCUARTA.- ***Salidas de fin de semana***

1º A efectos de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la LORPM, las salidas de fin de semana para menores internados por sentencia firme en régimen abierto o semiabierto serán autorizadas por el director del centro, quien comunicará su acuerdo a los Servicios Territoriales y al Juzgado de Menores con anterioridad al inicio de la salida solicitada.

2º Las salidas de fin de semana para menores internados por sentencia firme en régimen cerrado serán autorizadas por el Juez de Menores a solicitud del director del centro, quien deberá informar a los Servicios Territoriales del acuerdo adoptado por el juez tan pronto como le sea notificado.

Cuando se trate de menores condenados por la comisión de hechos tipificados como delitos muy graves o, en todo caso, contra la libertad sexual, el director del centro deberá dar cuenta a los Servicios Territoriales de su solicitud en el momento de su remisión.

VIGESIMOQUINTA.- ***Permisos extraordinarios***

1º A efectos de lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de la LORPM, los permisos extraordinarios para menores internados en régimen abierto o semiabierto serán autorizados por el director del centro, quien



comunicará su acuerdo a los Servicios Territoriales y al Juzgado de Menores a la mayor brevedad posible.

2º Los permisos extraordinarios para menores internados en régimen cerrado serán autorizados por el Juez de Menores a petición del director del centro, quien deberá informar a los Servicios Territoriales del acuerdo judicial tan pronto como le sea notificado.

Cuando se trate de menores condenados por la comisión de hechos tipificados como delitos muy graves o, en todo caso, contra la libertad sexual, el director del centro deberá dar cuenta a los Servicios Territoriales de su solicitud en el momento de su remisión.

VIGESIMOSEXTA.- ***Salidas y permisos de menores en internamiento terapéutico***

1º A efectos de lo previsto en el artículo 50 del Reglamento de la LORPM, y sin perjuicio de lo dispuesto por los jueces de menores en el ejercicio de sus funciones de control de la ejecución de las medidas, los permisos y salidas de menores en internamiento terapéutico serán autorizados por el juez a solicitud del director del centro, quien deberá informar a los Servicios Territoriales del acuerdo adoptado tan pronto como le sea comunicado.

2º Cuando se trate de menores condenados por la comisión de hechos muy graves o, en todo caso, contra la libertad sexual, el director del centro deberá dar cuenta a los Servicios Territoriales de su solicitud en el momento de su remisión.

VIGESIMOSÉPTIMA.- ***Suspensión y revocación de permisos y salidas***

La suspensión y revocación de los permisos y salidas previstos en el artículo 52 del Reglamento de la LORPM serán acordadas por el director del centro, quien deberá dar cuenta de ello a los Servicios Territoriales correspondientes.



VIGESIMOCTAVA.- ***Trabajo de los menores internos***

1º A efectos de lo dispuesto en el artículo 53.3 del Reglamento de la LORPM, los Servicios Territoriales deberán ser informados por los directores de los centros de las relaciones laborales de los internos que se desarrollen fuera de los centros, conforme a un sistema de contratación ordinario regulado por la legislación laboral común, con el fin de supervisar su adecuación al programa de ejecución de la medida.

2º La dirección del trabajo productivo que se desarrolle en los centros del sistema de reeducación corresponderá a los directores de los centros.

3º El trabajo que realicen los internos tendrá como finalidad, en todo caso, la inserción laboral de los menores, así como su incorporación al mercado de trabajo.

VIGESIMONOVENA.- ***Informaciones***

1º Todos los menores internados recibirán de la dirección del centro, con la periodicidad adecuada y, en todo caso, siempre que lo requieran, información personal y actualizada de sus derechos y deberes, previstos en los artículos 56 y 57 de la LORPM.

2º Los representantes legales del menor internado serán informados por la dirección del centro y, en su caso, por los Servicios Territoriales, sobre la situación y la evolución del menor, y sobre los derechos que como representantes legales les corresponden durante la situación de internamiento.

Salvo prohibición judicial expresa, esta información será facilitada cuando lo soliciten los representantes legales del menor, o lo consideren necesario la dirección del centro o los Servicios Territoriales.

3º En caso de enfermedad, accidente o cualquier otra circunstancia grave que afecte al menor, la dirección del centro informará inmediatamente y de forma simultánea a los Servicios Territoriales y a los representantes legales del menor.



TRIGÉSIMA.- ***Peticiones, quejas y tramitación de recursos***

1º Todos los menores internados y, en su caso, sus representantes legales podrán formular, verbalmente o por escrito, en sobre abierto o cerrado, peticiones y quejas a los Servicios Territoriales o al director del centro sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento, que deberán ser atendidas cuando correspondan al ámbito propio de sus competencias.

2º Cuando las peticiones o quejas formuladas a la dirección del centro deban ser atendidas por los Servicios Territoriales, se trasladarán a éstos de inmediato, adjuntando un informe-propuesta del director relativo al asunto de que se trate.

3º Las peticiones o quejas que corresponda atender a los Servicios Territoriales o al director del centro deberán ser contestadas a la mayor brevedad posible y, en todo caso, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación. Este plazo podrá ser suspendido cuando deba requerirse al interesado que formule las aclaraciones necesarias para la correcta tramitación de la queja o sugerencia, en cuyo caso le será concedido un plazo de diez días hábiles.

4º El menor podrá dirigir la petición o queja por escrito, en sobre abierto o cerrado, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o al Síndic de Greuges. Las que se entreguen directamente a los Servicios Territoriales o al director del centro se harán llegar a sus destinatarios en el plazo de tiempo más breve posible y, en este último caso, a través de dichos Servicios Territoriales.

5º Las peticiones y quejas que presenten los menores a través del centro o de los Servicios Territoriales deberán ser registradas.

TRIGESIMOPRIMERA.- ***Libertad del menor***

1º La libertad de los menores internados solamente podrá ser acordada por resolución judicial o por cumplimiento de la fecha aprobada por el juez en la liquidación de la medida.

2º El mandamiento de libertad se ejecutará inmediatamente, a menos que, una vez hechas las comprobaciones pertinentes, se verifique que el menor debe permanecer internado para el cumplimientos de otras medidas.



3º La ejecución del mandamiento de libertad se pondrá en conocimiento del juez de menores competente, por parte del centro, informando de ello simultáneamente a los Servicios Territoriales y, en su caso, a la Fiscalía de Menores.

4º Cuando el mandamiento de libertad se refiera a un menor de edad, el centro lo comunicará a sus representantes legales para que se hagan cargo de él y, de no ser localizados o encontrarse el menor en situación de desprotección, se pondrá a disposición de los Servicios Territoriales competentes en materia de protección de menores, para que adopten las medidas de protección que consideren oportunas.

Las actuaciones descritas en el párrafo anterior se iniciarán, como mínimo, dos meses antes de que el menor vaya a ser puesto en libertad.

5º A su salida, el director entregará a los menores un documento acreditativo de su estancia en el centro, conforme al modelo que se adjunta en el **Anexo XI.** Cuando el cumplimiento de una medida o medidas hubiera dado lugar a estancias continuadas en dos o más centros, la acreditación de las mismas corresponderá a los Servicios Territoriales responsables del expediente personal del menor.

No será necesario acreditar las estancias que obedezcan al cumplimiento de una medida de permanencia de fines de semana.

TRIGESIMOSEGUNDA.- ***Cumplimiento de la segunda parte de las medidas de internamiento en régimen de libertad vigilada***

1º Cuando los menores internos alcancen el periodo final de libertad vigilada fijado en la sentencia, o resulten beneficiarios de una sustitución de la medida de internamiento por una de medio abierto, la dirección del centro deberá coordinarse con los Servicios Territoriales para que el inicio de esta última, o del periodo de libertad vigilada, tenga lugar de forma inmediata.

A este mismo fin, los Servicios Territoriales deberán ponerse en contacto con el equipo de medio abierto correspondiente un mes antes de la puesta en libertad del menor, al objeto de coordinar actuaciones y evitar que se produzcan demoras en el inicio de la medida o periodo.



2º Cuando el periodo final de libertad vigilada de una medida de internamiento deba ser ejecutado por técnicos del propio centro de reeducación, de acuerdo con lo previsto en el correspondiente contrato administrativo de gestión, el director del centro deberá adoptar las medidas oportunas para que su ejecución se inicie, en todo caso, el día siguiente de su puesta en libertad.

TRIGESIMOTERCERA.- ***Régimen de salidas y libertad de los menores tutelados***

1º Con la finalidad de hacer efectivo el derecho de los menores tutelados a disfrutar de salidas y permisos con arreglo a lo previsto en la LORPM y sus normas de desarrollo, los directores de los centros deberán dirigirse a los Servicios Territoriales con la debida antelación para solicitar la asignación de plaza en un centro o recurso adecuado por parte de la unidad administrativa responsable de su expediente de protección.

2º Cuando un menor en situación de guarda o tutelado por la Generalitat haya de ser puesto en libertad, deberá observarse el siguiente procedimiento:

a) Con una antelación mínima de un mes, los Servicios Territoriales comunicarán la puesta en libertad del menor a la unidad administrativa responsable de su expediente de protección, para que designe un centro o recurso para el acogimiento del menor.

b) Posteriormente, remitirán esta comunicación vía fax al centro del sistema de reeducación, a los efectos de su conocimiento y constancia.

c) Una vez hecha la designación, la comunicarán asimismo vía fax a este mismo centro.

d) Si faltando tres días hábiles para la finalización del periodo de internamiento no hubiese sido designado ningún centro o recurso de protección para el acogimiento del menor, los Servicios Territoriales informarán vía fax a la unidad administrativa responsable de su expediente de protección que, llegado el momento, y a menos que exista respuesta por su parte indicando otro recurso, el menor será trasladado al centro de recepción de la provincia en que se encuentre internado.

e) Recibido en el centro o en los Servicios Territoriales el mandamiento de libertad de un menor con una medida de carácter cautelar, éstos comunicarán inmediatamente vía fax a la unidad administrativa responsable de su expediente de protección que, dada la inminente finalización de la medida, salvo que exista respuesta inmediata por su parte indicando otro recurso, se procederá a trasladar al menor al centro de recepción de la provincia en la que se encuentre internado.

TRIGESIMOCUARTA.- ***Traslado a un centro penitenciario***

Cuando una medida de internamiento en régimen cerrado deba ser ejecutada total o parcialmente en un centro penitenciario, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la LORPM, los Servicios Territoriales deberán realizar las gestiones oportunas ante los órganos judiciales para que el interno sea trasladado al centro que se determine.

TRIGESIMOQUINTA.- ***Colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado***

1º Las actuaciones de vigilancia, custodia y traslado de menores previstas en la Disposición Adicional Única del Reglamento de la LORPM serán realizadas por la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunitat Valenciana, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 12/2008, de la Generalitat, de protección integral de la infancia y la adolescencia.

2º Las peticiones de colaboración a la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunitat Valenciana se dirigirán al responsable de la misma en el respectivo ámbito provincial, canalizándolas a través de cauces que permitan una rápida recepción de la respuesta. Al mismo tiempo, se solicitará a esa Unidad que, en caso de que no fuera factible atender la petición por falta de efectivos, sea ella misma quien inste a otros Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (Policía Nacional o Guardia Civil), ofreciendo la respuesta adecuada.

3º En los supuestos en que las actuaciones de vigilancia, custodia y traslado excedan del territorio de la Comunitat Valenciana, la petición de colaboración se dirigirá a la Subdelegación del Gobierno o, en su caso, a la Dirección General de la Guardia Civil, para que sean realizadas, en todo caso, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.



4º Las peticiones de colaboración previstas en los puntos anteriores podrán ser cursadas por los directores de los centros, a excepción de las incluidas en el apartado 3º, que deberán ser tramitadas por los Servicios Territoriales.

TRIGESIMOSEXTA.- ***Normativa de funcionamiento interno***

Los centros del sistema de reeducación deberán disponer de un Proyecto Global que recoja la identidad del centro, el proyecto técnico de actuación y las normas de funcionamiento y convivencia, conforme a lo previsto el artículo 144 de la Ley 12/2008, de la Generalitat, de protección integral de la infancia y la adolescencia.

Toda esta normativa de funcionamiento interno deberá ser conforme a lo dispuesto en la LORPM, en su Reglamento de desarrollo y en los documentos marco aprobados mediante instrucción por la Dirección General que tenga atribuida las competencias de la Generalitat en esta materia.

TRIGESIMOSÉPTIMA.- ***Vigilancia y seguridad***

Las tareas de vigilancia y seguridad interior, el registro de la persona, ropa y enseres y la utilización de los medios de contención serán llevados a cabo por los trabajadores del centro, con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de servicios que el director haya acordado. Todo ello sin perjuicio de que puedan recibir el apoyo necesario por parte de personal especializado.

A estos efectos se entiende que son trabajadores del centro el personal directivo y técnico, los educadores y el personal que realiza funciones de seguridad y vigilancia.

TRIGESIMOCTAVA.- ***Medios de contención***

1º Corresponde al director del centro o, en su ausencia, al coordinador conceder la autorización previa para el empleo de los medios de contención prevista en el artículo 55.6 del Reglamento de la LORPM, así como determinar

el lugar o lugares en que serán depositados los medios materiales que se utilizan en estas ocasiones.

2º En los casos de graves alteraciones del orden con peligro inminente para la vida, la integridad física de las personas o para las instalaciones, el director del centro solicitará el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dando cuenta inmediatamente a los Servicios Territoriales, al Juzgado de Menores y al Ministerio Fiscal.

3º En cualquiera de estos casos, el director del centro deberá remitir a los Servicios Territoriales de forma inmediata un informe en el que conste el medio de contención utilizado, el motivo, la hora de inicio y de finalización, así como las estrategias utilizadas y propuestas de actuación.

4º Cuando los menores que hayan requerido el empleo de alguno de los medios de contención previstos en el artículo 55.2 del Reglamento de la LORPM estén siendo atendidos en una Unidad de Salud Mental, el director del centro se pondrá en contacto con estos servicios con el fin de coordinarse y valorar la evolución del estado del menor y prevenir, en la medida de lo posible, la ocurrencia de episodios similares en el futuro.

TRIGESIMONOVENA.- Inspecciones

1º Sin perjuicio de las actuaciones de inspección que corresponda realizar a otros servicios y autoridades, los Servicios Territoriales llevarán a cabo visitas de inspección a los centros del sistema de reeducación con una periodicidad mínima semestral y darán cuenta del resultado de estas visitas a los Servicios Centrales a través del correspondiente informe.

2º El contenido de estas visitas de inspección se referirá a:

a) Las condiciones del funcionamiento interno del centro y la disposición de la documentación técnica (proyecto global, programación y memoria anual, expedientes de los menores, libro-registro y pólizas de seguro).

b) Las condiciones materiales y generales del centro, estado del mismo y habitabilidad (estado de conservación y limpieza de las instalaciones y del equipamiento, medidas de protección contra incendios, seguridad y evacuación).



c) El asesoramiento técnico a los profesionales de la entidad responsable de la gestión del centro en orden al funcionamiento y desarrollo de los Programas Individualizados de Ejecución de las medidas (se realizará a instancia de esta entidad o cuando los Servicios Territoriales lo estimen conveniente para mejorar la intervención educativa).

3º Los directores de los centros del sistema de reeducación informarán a los Servicios Territoriales de las visitas que tengan previsto realizar los Jueces de Menores, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo o el Síndic de Greuges a sus instalaciones, para que éstos, en la medida de sus posibilidades y si lo consideran oportuno, puedan participar en ellas.

4º Las visitas a los centros del sistema de reeducación de cualesquiera otras autoridades, instituciones o personas distintas a las enumeradas en el artículo 58 del Reglamento de la LORPM deberán ser autorizadas previamente por los Servicios Territoriales.

CUADRAGÉSIMA.- *Comunicaciones a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal*

Todos los escritos, informes y trámites que sean requeridos a los centros del sistema de reeducación por los órganos judiciales, por el Ministerio Fiscal o por cualquier otro organismo o institución deberán ser remitidos a través de los Servicios Territoriales correspondientes, salvo en los casos previstos en las presentes instrucciones.

CUADRAGESIMOPRIMERA.- *Cláusula de confidencialidad*

1º De conformidad con lo establecido en el artículo 12.5 del Reglamento de la LORPM, todas las personas que intervengan en la ejecución de las medidas judiciales tienen el deber de mantener la reserva oportuna de la información que obtengan sobre los menores y jóvenes en el ejercicio de sus funciones, y de no facilitarla a terceras personas ajenas a la ejecución, deber que persiste una vez finalizada ésta.

2º La recogida, cesión y tratamiento automatizado de datos de carácter personal de los menores internos en los centros del sistema de reeducación sólo podrá realizarse en ficheros informáticos de titularidad pública dependientes de la Conselleria competente en materia de reeducación, y se



regirá por lo dispuesto en la normativa de Protección de Datos de Carácter Personal y sus normas de desarrollo, conforme a lo previsto en el artículo 139 de la Ley 12/2008, de la Generalitat, de protección integral de la infancia y la adolescencia.

CUADRAGESIMOSEGUNDA.- ***Entrada en vigor***

La presente Instrucción entrará en vigor el día 14 de octubre de 2013 y será de obligado cumplimiento para los centros del sistema de reeducación y los Servicios Territoriales del órgano competente en materia de reeducación de menores en la Comunitat Valenciana.

A partir de esa fecha quedarán sin efecto las siguientes instrucciones y oficios:

- Instrucción 2/2006, de 23 de febrero de 2006, de la Dirección General de Familia, Menor y Adopciones, relativa al procedimiento de coordinación de actuaciones entre la Conselleria de Bienestar Social y los Centros de Reeducación, para el cumplimiento y ejecución de las medidas judiciales de internamiento y de las permanencias de fin de semana en centro, impuestas al amparo de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

- Instrucción 1/2008, de 11 de junio, de la Dirección General de Justicia y Menor, relativa a la elaboración de los informes sobre la ejecución de las medidas de internamiento previstas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

- Oficio de fecha 10 de febrero de 2003, del Director General de Familia, Menor y Adopciones, registro de salida de fecha 11 de febrero de 2003, sobre comunicación por las Direcciones Territoriales y Centros de Reeducación a la Dirección General de hechos e incidentes de relevancia.

- Oficio de fecha 9 de noviembre de 2004, de la Directora General de Familia, Menor y Adopciones, registro de salida de fecha 10 de noviembre de 2004, sobre procedimiento para la asignación por



las Direcciones Territoriales de la medida de internamiento fin de semana en centro.

- Oficio de fecha 14 de marzo de 2005, de la Directora General de Familia, Menor y Adopciones, registro de salida de fecha 17 de marzo de 2005, sobre procedimiento de comunicación por las Direcciones Territoriales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, especialmente a la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Valenciana, sobre actuaciones de vigilancia, custodia y traslado de menores.

- Oficio-instrucción de la Directora General de Familia, Menor y Adopciones de fecha 10 de febrero de 2007, registro de salida de 11 de febrero de 2007, sobre comunicación de incidencias.

- Oficio de fecha 14 de abril de 2008, del Director General de Justicia y Menor, registro de salida de fecha 15 de abril de 2008, sobre el procedimiento de inclusión en el programa operativo de inserción sociolaboral de los menores en el segundo periodo de libertad vigilada tras el internamiento en centro.

- Oficio de fecha 22 de abril de 2008 que adjunta escrito del Director General de Justicia y Menor de fecha 14 de abril, registro de salida de fecha 22 de abril de 2008, sobre el cumplimiento de la medida de convivencia en grupo educativo en centros de reeducación de menores.

- Oficio-instrucción de fecha 1 de octubre de 2008, del Director General de Justicia y Menor, registro de salida de fecha 2 de octubre de 2008, sobre comunicación de incidencias y fugas en centros de reeducación de menores.

- Oficio de fecha 25 de enero de 2010, del Director General de Justicia y Menor, registro de salida de fecha 27 de enero de 2010, sobre el informe propuesta a acompañar por las Direcciones Territoriales a la Dirección General en las solicitudes de traslado de centro.

- Oficio de fecha 3 de marzo de 2010, adjuntando otro del Director General de Justicia y Menor de fecha 1 de marzo de 2010, dirigido a los centros de reeducación, sobre canalización de las

actuaciones derivadas de la intervención con el menor a través de los Servicios Territoriales de la conselleria.

- Oficio de fecha 21 de abril de 2010, del Director General de Justicia y Menor, registro de salida de fecha 26 de abril de 2010, sobre actuaciones a seguir con los menores tutelados o en guarda por la Generalitat ingresados en centros de reeducación, previas a la finalización de la medida de internamiento.

- Oficio de fecha 9 de noviembre de 2010, del Director General de Justicia y Menor, registro de salida de fecha 11 de noviembre de 2010, sobre contenido del informe propuesta a acompañar por las Direcciones Territoriales en las solicitudes de traslado de centro.

- Oficio de fecha 29 de diciembre de 2011, del Servicio de Atención al Menor Infractor de la Dirección General del Menor, relativo a los traslados de menores internos, remitido por correo electrónico.

Valencia, a 4 de octubre de 2013

LA DIRECTORA GENERAL DEL MENOR

Rosa Aragonés Pomares